

Número 5.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

ASISTENTES

Presidente

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

Concejales

D^a Esther García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

D^a Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Vicesecretaria General

D^a. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y cinco minutos del viernes, día nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Primer Teniente de Alcalde, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, por encontrarse de viaje oficial el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2024.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día dos de febrero del año dos mil veinticuatro, número 4, y una vez preguntado por el Sr. Presidente Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 22 de enero de 2024, de la Presidenta de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 5 de diciembre de 2023, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, sobre el procedimiento relativo a la remisión telemática a la Cámara de Cuentas de Andalucía de información en materias de convenios, contratos y control interno por las entidades del sector público local andaluz.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía 18 del día 25 de enero de 2024, páginas 673/1 a 673/4, de la Resolución de 22 de enero de 2024, de la Presidenta de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 5 de diciembre de 2023, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, sobre el procedimiento relativo a la remisión telemática a la Cámara de Cuentas de Andalucía de información en materia de convenios, contratos y control interno por las entidades del sector público local andaluz.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a todos los departamentos municipales.

- 2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la aprobación inicial de la modificación de artículos del Reglamento de Disponibilidad para los empleados públicos.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 25 del día 5 de febrero de 2024, página 9, del anuncio de este Ayuntamiento número 10.682, por el que se hace público la aprobación inicial de la modificación de artículos del Reglamento de Disponibilidad para los empleados públicos.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Personal.

- 2.3.- Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado 33 del día 7 de febrero de 2024, páginas 14554 a 14566, del Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Estadística.

2.4.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación con expediente de queja nº 23/1210, promovido por D. José Manuel Torres Santiago en representación de D^a. María Antonia Domínguez Sánchez.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación al expediente de queja nº Q23/1210, promovido por D. José Manuel Torres Santiago en representación de D^a. María Antonia Domínguez Sánchez por el que reclama resolución de expediente de responsabilidad patrimonial, comunicando que dan por concluidas sus intervenciones.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.5.- Felicitación a la deportista roteña D^a Gema Sánchez Bernal por haber sido proclamada campeona de la División de Honor de Rugby Liga Iberdrola.

Se da cuenta por la Sra. Concejala Delegada de Deportes, D^a Luisa Adela Fernández García, que la deportista roteña D^a Gema Sánchez Bernal ha sido proclamada Campeona de la División de Honor de Rugby Liga Iberdrola con su equipo el Corteva Cocos C.R. de Sevilla.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad hacer llegar a la deportista roteña D^a Gema Sánchez Bernal, su felicitación por los logros alcanzados.

2.6.- Pésame al empleado municipal D. [REDACTED], por el fallecimiento de su madre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento de la madre del empleado municipal D. [REDACTED], se acuerda hacer llegarle el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

2.7.- Pésame al funcionario municipal D. [REDACTED], por el fallecimiento de su padre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento del padre del funcionario municipal D. [REDACTED] se acuerda hacer llegarle el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED] ADVO.-GESTIONA [REDACTED], PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 28 de enero de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 26 de enero de 2024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. (G- [REDACTED]) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED] :-

Visto el expediente número [REDACTED] ([REDACTED]) seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 25 de noviembre de 2022, número de Registro 24556, Dª. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 169,40 € por los daños ocasionados en el toldo de su vivienda, sita en la calle [REDACTED],

el día 15 de noviembre de 2022 con motivo de los trabajos de poda que se están llevando a cabo ese día por operarios municipales. A dicho escrito acompaña: fotografías de los trabajos de poda, documentación acreditativa de la propiedad de la vivienda, y presupuesto de reparación del todo.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 29/12/2022 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 17/01/2023, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta la documental acompañada a su escrito de reclamación. Pruebas, estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y la testifical de los operarios de la Delegación de Parques y Jardines del Ayuntamiento, [REDACTED]

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 18/07/202e, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que **"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de

1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: *"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el

administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar acreditado que la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público de parques y jardines ha quedado rota por la conducta de la propia reclamante.

En efecto, de la documentación obrante en el expediente administrativo (particularmente de las testificales de los operarios municipales) resulta acreditado que el día 15/11/2022 por los operarios municipales de parques y jardines se realizaron trabajos de poda en la Urbanización Parque Victoria y que durante dichos trabajos una rama pequeña rozó el toldo de la vivienda de la interesada que se encontraba desplegado. Sin embargo, de dichas testificales, también resulta acreditado que *“el día anterior se había colocado por la zona cartelería avisando de los trabajos que se iban a realizar”*

Es por ello que no se puede afirmar que los daños causados en el toldo de la interesada obedezcan al funcionamiento anormal del servicio público municipal de parques y jardines pues si la reclamante, sabedora de que se iban a llevar a cabo labores de poda de los árboles, decidió dejar el toldo desplegado, obvió con este actuar de forma clara la situación de riesgo que podía generarse por la inevitable caída de ramas, omitiendo así la elemental y normal diligencia que cualquier vecino de esa urbanización habría empleado. Y dicha conducta negligente de la reclamante revistió la necesaria entidad para producir la ruptura plena de la relación de causalidad, impidiendo la configuración de los elementos esenciales para apreciar la existencia de un funcionamiento anormal del servicio público motivador de los daños causados y, por ende, para atribuir la responsabilidad del suceso al Ayuntamiento”.

CUARTO - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada,

consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente

podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AGENDA 2030, Dª. ENCARNACIÓN NIÑO RICO, PARA AUTORIZAR LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE TITULARIDAD DE LA LICENCIA TAXI NÚMERO [REDACTED].

Vista la propuesta presentada por la Sr. Teniente de Alcalde Delegada de Gobernanza Pública y Agenda 2030, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 6 de febrero de 2024, con el siguiente contenido:

Según consta en archivo municipal [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED], es titular de la licencia taxi núm. [REDACTED], prestando sus servicios en vehículo marca y modelo [REDACTED] matrícula [REDACTED].

DÑA. [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED], viuda de [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED], titular de la licencia taxi núm. [REDACTED], presenta solicitud de transmisión de licencia de autoturismo (R.M.E. núm. 2024-E-RE-[REDACTED] de fecha 25 de enero de 2024), por la que solicita autorización para transmisión mortis causa de licencia núm. [REDACTED] a favor de [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED], a la que adjunta la siguiente documentación:

- Instancia solicitando de autorización de transmisión de licencia mortis causa, a la que acompaña solicitud de transmisión de licencia de autoturismo.
- Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo a transmitir.

Documentación relativa a la futura adquirente, [REDACTED], consistente en:

- o Documento nacional de identidad (D.N.I.) en vigor.
- o Certificado de defunción de [REDACTED].
- o Escritura de adjudicación de herencia, por la que se adjudica la licencia [REDACTED].
- o Modelo 660 de liquidación de IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, ADQUISICIONES MORTIS CAUSA.

- Certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de fecha 25 de enero de 2024, con carácter positivo.
- Certificado de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social, de fecha 25 de enero de 2024.
- Declaración responsable de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.
- Declaración responsable, de que el vehículo cumple con los requisitos exigidos en la correspondiente Ordenanza municipal.
- Declaración responsable, de no ser titular de otra licencia de taxi, y de que causará alta en la Seguridad Social y en el Censo de obligados tributarios, una vez sea autorizada la transmisión de la licencia, y se comience a ejercer la actividad.

Con fecha 06 de febrero de 2024 (R.M.E. núm. 2024-E-RE-█), presenta documentación, siendo la misma:

- Solicitud de transmisión de licencia de autoturismo.
- █ Certificado de la Delegación Territorial de Cádiz de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, de fecha 02 de febrero 2024, por el que no consta sanción pendiente de pago en materia de transportes que recaiga sobre el titular de la licencia de auto-taxi núm. █ a nombre de █, con N.I.F.: █.
- Declaración responsable, de DÑA. █, de disponer de dirección y sistema de firma electrónica, así como equipo informático.

Se comprueba en la Tesorería municipal, quien emite informe, de fecha 01 de febrero de 2024, por el que no constan deudas pendientes en período ejecutivo en la Recaudación municipal a nombre de █, con D.N.I. número █.

Consta en expediente (█/2023) informe del oficial de la Policía Local de Rota con documento de acreditación profesional núm. █, de fecha 11 de mayo de 2023 (firmado por el Jefe de la Policía Local núm. █), sobre revisión de vehículo para visado anual de licencia de taxi núm. █, en el que se informa de revisión realizada el 04 de mayo de 2023, en la que se informa lo siguiente: *"Pasó la revisión favorable"*.

Visto informe del Técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 06 de febrero de 2024.

“... **PRIMERO:** Aprobar inicialmente, de modo parcial, la cuenta justificativa por importe **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.222,36 EUROS)** de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN DE ROTA SAHARA LIBRE, con CIF núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10/11/2022, al punto 11º y posterior rectificativo de 29 de diciembre de 2022, al punto 4º, para sufragar el 100% de los gastos para la realización del proyecto “COOPERACIÓN INTERNACIONAL (VACACIONES EN PAZ Y CARAVANA POR LA PAZ) 2022”.

SEGUNDO: Iniciar el expediente de pérdida del derecho a cobro de subvención concedida por la Junta de Gobierno local, el día 10/11/2022 al punto 11º, y posterior rectificativo de 29 de diciembre de 2022, al punto 4º por importe de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2.777,64 €)**

TERCERO: Conceder a la ASOCIACIÓN DE ROTA SAHARA LIBRE con [REDACTED], el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, pueda alegar y presentar los documentos justificantes que estime pertinentes.

CUARTO: Informar que el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo dispuesto en el art.42 de la Ley General de Subvenciones. La falta de resolución expresa en dicho plazo, producirá la caducidad del procedimiento, y tendrá como efecto la caducidad y archivo del procedimiento...”

Y una vez superado el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, pueda alegar y presentar los documentos justificantes que estime pertinentes, que el 23 /11 /2023 se recibe comunicación por parte de la ASOCIACIÓN DE ROTA SAHARA LIBRE , con CIF núm [REDACTED], mostrando conformidad con dicha resolución.

Por esta Delegación de Participación Ciudadana y Asociaciones se propone lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar de forma definitiva y de modo parcial, la cuenta justificativa por importe de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.222,36 EUROS)**, de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN DE ROTA SAHARA LIBRE con CIF núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10/11/2022, al punto 7º, para sufragar el 100% de los gastos para la realización del proyecto "COOPERACIÓN INTERNACIONAL (VACACIONES EN PAZ Y CARAVANA POR LA PAZ) 2022".

SEGUNDO: Aprobar definitivamente el expediente de pérdida del derecho a cobro de subvención concedida por la Junta de Gobierno local, el día 10/11/2022 al punto 7º, por importe de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2.777,64 €)**

TERCERO: Dar traslado de este acuerdo a la ASOCIACIÓN DE ROTA SAHARA LIBRE, a la Intervención y a la Tesorería Municipal.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ASOCIACIONES, D. MANUEL JESÚS PUYANA GUTIÉRREZ, PARA APROBAR INICIALMENTE, DE MODO PARCIAL, LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE DIABÉTICOS ROTEÑOS "LA MERCED" PARA EL PROYECTO "MANTENIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN, SUS ACTIVIDADES Y SERVICIOS 2022", ASÍ COMO INICIAR EXPEDIENTE DE PERDIDA PARCIAL DEL DERECHO A COBRO.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejil Delegado de Participación Ciudadana y Asociaciones, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, de fecha 7 de febrero de 2024, con el siguiente contenido:

""Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de noviembre de 2022, al punto 13º, se aprueba otorgar una subvención a la **ASOCIACIÓN DE DIABÉTICOS ROTEÑOS "LA MERCED"**, para sufragar el 100 % de los gastos para la realización del proyecto **"MANTENIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN, SUS ACTIVIDADES Y SERVICIOS"**, por importe de **DOS TRESCIENTOS EUROS (2.300,00 €)**, con un plazo de ejecución comprendido

entre el 01/01/2022 y el 31/12/2022 y un presupuesto aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

INGRESOS	GASTOS
Subvención propuesta por el Ayto. 2.300,00 €	Gastos de mantenimiento de la Asociación, sus actividades y servicios.....2.300,00 €
TOTAL, INGRESOS.....2.300,00 €	TOTAL, GASTOS..... 2.300,00 €

Teniendo en cuenta que de fecha 31/03/2023 (R.M.E. nº [REDACTED] la ASOCIACIÓN DE DIABÉTICOS ROTEÑOS "LA MERCED" presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN de fecha 28/03/2023 cumplimentado, suscrito y firmado por D. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], con mandato firmado por el Presidente de la Asociación.
- Relación de gastos de la actividad con identificación del acreedor y del documento, importe y fecha de emisión (ANEXO 1) por importe de 2.437,08€.
- Declaración de otros ingresos o subvenciones para la misma finalidad (Anexo 2).
- Declaración de aplicación de fondos concedidos (ANEXO 3).

Se incorporan de oficio los siguientes informes, consultas y certificados, en aquellas solicitudes de subvenciones por importe superior a 3.000,00 €:

Informe de la Tesorería Municipal de fecha 27/09/2022 en el que se acredita que no constan deudas en periodo ejecutivo con el Excmo. Ayuntamiento de Rota.

- Informe de la OAC de fecha 0/10/2022 en el que se acredita que la Asociación Diabéticos Roteños "La Merced" con CIF: [REDACTED] se encuentra inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones con el número 104 y que la mencionada asociación actualizó su inscripción el día 03/10/2022.
- Memoria de la actividad realizada.
- Certificado de fecha 31/03/2023 en el que consta la composición de la Junta Directiva de la Asociación.
- Certificado de fecha 30/03/2023 de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el que consta que la ASOC. DE DIABÉTICOS ROTEÑOS "LA MERCED" con CIF [REDACTED] se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

- Certificado de fecha 30/03/2023 de la Tesorería General de la Seguridad Social en el que se hace constar que la ASOCIACIÓN DIABÉTICOS ROTEÑOS "LA MERCED" con CIF [REDACTED] no figura inscrita como empresario en el sistema de la Seguridad Social y no tiene ni ha tenido asignado código de cuenta de cotización en ningún régimen del sistema de la Seguridad Social.
- Certificado de fecha 30/03/2023 de la Agencia Tributaria de Andalucía en el que consta que la ASOC. DIABÉTICOS ROTEÑOS "LA MERCED" con CIF [REDACTED] no aparece como titular de deudas de naturaleza tributaria ni otras de derecho público en periodo ejecutivo respecto a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior se informa **PARCIALMENTE FAVORABLE** la cuenta justificativa por importe de **MIL SEISCIENTOS ONCE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.611,63 €)**. correspondiente a la subvención concedida a la **ASOCIACIÓN DE DIABÉTICOS ROTEÑOS "LA MERCED"** para sufragar el 100 % de los gastos para la realización del proyecto **"MANTENIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN, SUS ACTIVIDADES Y SERVICIOS"**.

Por esta Delegación de Participación Ciudadana se propone lo siguiente:

PRIMERO. Aprobar inicialmente, de modo parcial, la cuenta justificativa por importe de **MIL SEISCIENTOS ONCE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.611,63 €)**, lo que da lugar a una subvención final por dicho importe

SEGUNDO. - Iniciar el expediente de perdida parcial del derecho al cobro de subvención concedida por la Junta de Gobierno Local, el día de 10 de noviembre", por importe **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (688,37 €)**.

TERCERO. - Conceder a la Asociación de Diabéticos Roteños "LA MERCED" con [REDACTED] el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 942 del reglamento de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, aprobado por el real decreto 887/2006, de 21 de julio en relación con el art. 82 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

CUARTO. - Informar que el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo dispuesto en el art. 42.4 de la ley General de Subvenciones. La falta de resolución expresa en dicho plazo, producirá la caducidad del procedimiento, y tendrá como efecto la caducidad y archivo del procedimiento.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ASOCIACIONES, D. MANUEL JESÚS PUYANA GUTIÉRREZ, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA “ASER”, PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE ALQUILER 2022.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejale Delegado de Participación Ciudadana y Asociaciones, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, de fecha 7 de febrero de 2024, con el siguiente contenido:

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de noviembre de 2022, al punto 10º, se aprueba otorgar una subvención a la ASOCIACIÓN AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA “ASER”, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 100% de los gastos de ALQUILER 2022”, por importe de CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS (4.800,00 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 01/01/2022 y el 31/12/2022 y un presupuesto aceptado de CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS (4.800,00 €).

Teniendo en cuenta que de fecha 10/03/2023 (R.M.E. nº [REDACTED]) y posterior rectificativos de fecha 18 y 23 de enero de 2024 (R.M.E. núms. [REDACTED] y [REDACTED]), y 24/01/2024 (R.M.E. núm. [REDACTED]) la ASOCIACIÓN AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA “ASER”, presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN de fecha 10/03/2023 cumplimentado, suscrito y firmado por D. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidente de la Asociación.
- Relación de gastos de la actividad con identificación del acreedor y del documento, importe y fecha de emisión (ANEXO 1).
- Declaración de otros ingresos o subvenciones para la misma finalidad (Anexo 2).

- Declaración de aplicación de fondos concedidos (ANEXO 3).
- Memoria de la actividad realizada.
- Facturas y documentos justificativos con el siguiente detalle:

- FACTURA	FECHA	PERIODO	IMPORTE
1	01/01/2022	Enero	484,00
2	01/02/2022	Febrero	484,00
3	01/03/2022	Marzo	484,00
4	01/04/2022	Abril	484,00
5	01/05/2022	Mayo	484,00
6	01/06/2022	Junio	484,00
7	01/07/2022	Julio	484,00
8	01/08/2022	Agosto	484,00
9	01/09/2022	Septiembre	484,00
10	01/10/2022	Octubre	484,00
11	01/11/2022	Noviembre	484,00
12	01/12/2022	Diciembre	484,00
		TOTAL	5.808,00

Suponiendo un total presentado de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €)**.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número 2024-█ de fecha 05/02/2024 en cuyos apartados CUARTO y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

"CUARTO. - Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidos, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado, todas las facturas por valor de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €)**.

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa por importe de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €)** de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA "ASER", con CIF núm. █ en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de noviembre de 2022, al punto 10º, para sufragar los gastos de ALQUILER 2022".

Por esta Delegación de Participación Ciudadana se propone lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa por importe de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €)**, suponiendo una subvención final de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS (4.800,00 €)**, de la subvención concedida a ASOCIACIÓN AYUDA SOCIAL EVANGÉLICA "ASER", con CIF núm. █, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de noviembre de 2022, al punto 10º, para sufragar el 100% de los gastos de ALQUILER 2022.

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 9º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 10º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y cinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN